

HONORABLE MAGISTRADO

SALA DISCIPLINARIA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO. (Magistrado Ponente.)

E.

S.

D.

ASUNTO. RECURSO DE APELACION

REF. ACTA NO. 085A DE FECHA 28 DE MAYO DE 2025

PROCESO DISCIPLINARIO: NO. 76-001-25-02-001-2024-00781-00

INVESTIGADO: CONSUELO GARCIA SANCHEZ

QUEJOSO/COMPULSA: ELADIO JAIME PATIÑO OCAMPO

CONSUELO GARCIA SANCHEZ, persona mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad de Santiago de Cali, identificada con la C.C. N° 31'254.440 de Cali, abogada en ejercicio con T.P. 96.351 del C.S.J. y actuando en calidad de Disciplinada dentro de la queja instaurada por el señor **ELADIO JAIME PATIÑO OCAMPO**, en calidad de quejoso, respetuosamente y estando dentro del término establecido en la Ley, me permito presentar **RECURSO DE APELACION**, sanción proferida tal como reza en proveído que a continuación describe lo siguiente...

“PRIMERO: SANCIONAR a la abogada CCONSUELO GARCÍA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 31254440 y con Tarjeta Profesional Nro. 96351 del C.S.J: con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de CUATRO (4) MESES, por haber infringido el deber profesional previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en la falta descrita en el artículo 37 numeral 1º ibídem, falta que se calificó a título de CULPA, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.- SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los sujetos procesales indicándoseles que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007. TERCERO. Una vez ejecutoriada esta decisión, envíese copia de la misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta.

- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO. (Magistrado Ponente.), Dra. INES LORENA VARELA CHAMORRO. (Magistrada). La cual fundamentare basada en irregularidades relacionada a **QUEJOSO TEMERARIO, TESTIGO RENUENTE, SOLICITUD DE PRUEBAS**

A LOS HECHOS

La génesis de este proceso la genera la queja instaurada por el señor **HELADIO JAIME PATIÑO OCAMPO**, el día 7 de febrero dl 2024, mediante el cual este

manifiesta que otorgo poder a la suscrita, para que adelantara sucesión intestada, manifestando de igual manera que esto le había causado enorme daño, dando con ello origen a una investigación disciplinaria

y teniendo en cuenta los cargos disciplinarios imputados dentro del marco de LA LEY 1123 DEL 2007 artículo 37 número I primero y los cuales no fueron aceptados por esta investigada mismos que fueron generados en la queja presentada por el quejoso señor **ELADIO JAIME PATIÑO OCAMPO** y que fuese fundada en negligencia falta a la ética por no haberle informado del rechazo de las demandas y motivo de las mismas, la suscrita considera **QUE ESTAN FUERON DESVIRTUADAS POR EL MISMO QUEJO** en el interrogatorio rendido ante su Señoría; cuando se contradice, al mencionar que si conoció de las causales que llevaron al rechazo, y máximo cuando manifestó no haber entregado documentación para continuar con el trámite, aseveración no solo temeraria como se puede probar dentro del acápite pruebas son documentos que la suscrita no tenía ni el más leve conocimiento las Notarías donde los 11 hermanos del quejoso estaban registrados ni mucho menos donde habían contraído matrimonio los de señores **JAIME DE JESUS PATIÑO Y ADELA OCAMPO DE PATIÑO** (q.e.p.d.) y si es cierto que tanto el quejoso señor **JAIME PATIÑO OCAMPO, EFRAIN PATIÑO OCAMPO** y la suscrita tuvimos una reunión en la oficina de la Doctora **RAQUEL RODRIGUEZ** ubicada en la calle 11 N° 3 -67 oficina 504 mismo donde el quejoso estuvo de acuerdo y tal como él lo manifestó, por una recomendación especial de la **DOCTORA RAQUEL. RODRIGUEZ.**

Personaje este que falta a la verdad por cuanto en el edificio donde se encuentra ubicada mi oficina denominado EDIFICIO GARCES, existen cámaras al ingreso y nadie puede ingresar si no es anunciado, y es el deponente que dice arribar al edificio y que la suscrita no le informaba de las falencias, entonces por el motivo de dirigirse a los juzgado a preguntar la causal, con las cámaras se puede evidenciar las veces que el quejoso arrimo a mi oficina y era atendido,, lo que presupone que le informe, como lo manifesté en mi versión

En relación a petición herencia que correspondió al Juzgado 1 de Familia de Cali, con radicado 2023 00167 esta fue subsanada extemporáneamente, lo que no necesariamente implica negligencia porque cualquiera se puede equivocar al punto que fue un sino por un solo día, la presentación de la subsanación, implicó un error de conteo, no indicativo de dolo mucho menos de culpa

Para presentar nuevamente la petición de herencia En el caso con radiación 2022 444, , si bien se dieron varios causales de inadmisión esta fueron informadas al demandante, al punto que me manifestó que en la circunstancia del Registro Civil , no había tiempo para modificarlo, que lo había cogido sin recursos condición que siempre era la misma como lo reconoció inclusive falto a la verdad cuando este

manifestó haberme pagado, lo pertinente a honorarios pero interrogatorio a minuto 40'59 reconoce que este dinero fue asumido por su hermano el señor **WILLIAN DE JESUS PATIÑO OCAMPO**(q.e.p.d.) persona que no solo me cancelo sino que también era otorgante de poder dentro de la Sucesión intestada, en calidad de hijo de los señores **JAIME DE JESUS PATIÑO PATIÑO Y MARIA ADELA OCAMPO DE PATIÑO**, y que sería directamente sus hijos en calidad de herederas, hecho este que fue oculto en su totalidad y que de no ser por el señor **EFRAIN PATIÑO OCAMPO**, la suscrita hubiese desconocido que el señor **WILLIAN DE JESUS PATIÑO OCAMPO** (Q.E.P.D.) tenía herederos, así pues (como creerla un deponente que miente hasta LO más mínimo y frente hasta una forma de pago) e inclusive para suministrarme lo de la actualización del certificado de tradición, aceptando que volviera a reiniciar presentar la sucesión. La suscrita considera que existen causales propias de subsanar por los clientes y que no son indicativos de negligencia o falta de ética o descuido. No hubo negligencia como hace referencia EL Magistrado, en el cargo donde aduce en su pronunciamiento donde se INDICA he debido ser más dirigente con la notificación, lo que caso contrario se demostró y se aportó como prueba que si se hizo al punto que al no tener los correos me permití hacerlo a través de notificaciones personales, por aviso , la cual fue ratificada con el señor **EFRAIN ASPRILLA VIDAL**. Persona mayor de edad identificado con la C.C. N° 16'491.667 empleado de 4/72 RINDE TESTIMONIO AL MINUTO 4.72 es muy claro cuando manifiesta que las notificaciones no solo estaban con direcciones equivocadas sino que es el señor **ALBEIRO PATIÑO OCAMPO, es quien se** niega a recibirlas, de igual manera es quien mediante llamada telefónica al señor **ASPRILLA**, solicita que se la lleven a otro sitio solo con el más firme propósito de crear dudas quien certifica el hecho de haber diligencia y controversias dando direcciones para notificaciones a unas direcciones las cuales fue imposible notificarlos es mas en esa misma declaración y a minuto 17'50 ss la persona que se niega a recibir le manifiesta **..”Que debe pedir cita previa ya que esa sucesión hay disputas familiares” con** ello no se está demostrando negligencia por parte de la suscrita dentro de la labor encomendada sino que por lo contrario da muestra de mi diligencia

En relación a la petición de herencia radicada y presentada ante el Juzgado de Familia, no fue rechazada por culpa de la suscrita sino por Competencia cuantía y es el sistema que asigna el Juzgado 29 Civil Municipal

No podrá ser de recibo de esta investigada, la calificación que se pretende hacer por culpa a título de descuido por el señor Magistrado cuando el solo hecho de intentar una y otra vez iniciar un proceso significa que se está actuando con ética y que en el discurrir de los Trámites procesales, el análisis de la demanda, cada juzgado tiene una libertad de criterio, igualmente el profesional que le corresponda realizar el análisis de la admisión de la misma, observándose qué a pesar de ser el mismo Juzgado de Familia 14 este en dos ocasiones tiene conceptos variables de

la inadmisión, no siendo mi responsabilidad jurídica en el actuar procesa por lo tanto la imposición de una sanción disciplinaria está condicionada a la valoración, que al cabo del respectivo proceso se haga respecto del dolo o la culpa con la cual haya actuado el investigado.

Al respecto la Jurisprudencia ha expuesto: además que *Presunción de inocencia*. *Se deberá aplicar* quien se atribuya una falta disciplinaria y se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable debe ser Resuelta a favor del investigado, el fin de esta es producir en el Magistrado, la certeza o el convencimiento sobre los hechos a que ella se refiere, en tanto, se puede caracterizar como un estado supremo de seguridad o firmeza con el cual se acepta la *verdad* de un enunciado. Corresponde a un grado máximo de adhesión respecto de lo afirmado cuando se ha descartado cualquier género de *duda* razonable. En pocas palabras, esta se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”. Entendido pues que es clarísimo que no he actuado con descuido y que el Quejoso, estaba enterado de lo acontecido, asintió con el solo hecho de manifestar que la Presentará de lo contrario, en la primera oportunidad si consideraba que mi actuar eran Negligente, o ignorante del derecho o incapaz como lo hace ver en la actualidad, ha debido solicitar desde comienzo la entrega de su proceso (que no sería otra que la revocatoria del poder) por considerar que no satisfacía los intereses para manejar su proceso y no esperar bajo su conveniencia PUES ASI COMO MINTIO RESPECTO DE HABERLE HECHO FIRMAR DOS CONTRATOS QUERIENDO HACER VER COMO FALTA DE ETICA, ASI MISMO LO HACE SENTIR COMO SI LE HUBIERE IGNORADO PARA FULMINARME CON INSTAURAR UNA QUEJA LEJANA DE LA REALIDAD; considero que de ser menester decretar como prueba sobreviniente la SOLICITUD DE LOS REGISTROS FILMICOS A LA ADMINISTRACION DEL **Edificio Jorge Garcés Borrero con correo electrónico ggiraldosa@gmail.com** solicitar del ingreso de las personas que se registraron con destino a la oficina 605 y más precisamente los ingresos de los señores, **WILLIAN DE JESUS PATIÑO OCAMPO, ELADIO JAIME PATIÑO OCAMPO, EFRAIN PATIÑO OCAMPO** y otros, en su efecto de no ser acogida como prueba sobreviniente le solicito de manera respetuosa se decrete de oficio, pues tiene como finalidad demostrar que el señor quejoso me visitaba, constantemente para conocer de su proceso, siendo imposible presumir que en tantos ingresos él no hubiese sido informado; como principio de buena fe y en mi versión libre se me debe creer que la suscrita si le informo al punto de que el quejoso en uno de sus apartes que de ahí se iba al juzgado a verificar con esa solicitud se tiene como fin producir en el Magistrado, la certeza o el convencimiento sobre la realidad de los hechos que permitan dan la seguridad jurídica o firmeza con el cual se acepta la *verdad* de un enunciado. Corresponde a al magistrado dar un grado máximo de adhesión

respecto de lo afirmado por las partes, o que conlleven a deducir la duda razonable. En pocas palabras, es la eliminación o superación de la duda.

En el testimonio rendido por el señor **EFRAIN PATIÑO OCAMPO**, no solo fue un testigo hostil, dado que era renuente a dos de las preguntas enunciadas por la suscrita, cuando el miente al manifestar que no había estado en la oficina de la suscrita, ubicada en la calle 11 N° 1 -07 oficina 605 del edificio Garcés, sino que también se tubo reunión con la Doctora **RODRIGUEZ TROCHEZ**, durante dos oportunidades

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me amparo en los siguientes artículos Art 6 y 23 C.N. la Ley 1123 del 2007 Art. 131, 132, 210 que manifiesta **queja temeraria Código** Disciplinario del abogado Y demás normas afines al presente asunto y pertenecientes al Bloque de Constitucionalidad

EL cuerpo normativo, el artículo 210 ibídem —modificado por la Ley 2094 de 2021— reguló el trámite al que está sometida la autoridad disciplinaria para imponer multa al quejoso temerario, norma del siguiente tenor literal: ARTÍCULO 210. Quejas falsas o temerarias. [...] Advertida la temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria podrá imponer una multa hasta de 180 salarios diarios mínimos legales vigentes. En tales casos, se citará al quejoso por parte de la autoridad disciplinaria para escuchar sus explicaciones, aporte pruebas y ejerza su derecho de contradicción. De no concurrir, se le designará un defensor de oficio que puede ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, con quien se surtirá la actuación. Escuchado el quejoso o su defensor, el funcionario resolverá en el término de cinco (5) días. Contra la decisión procede el recurso

Por el otro lado, mientras el artículo 134 establece la procedencia del recurso de queja, en general, el artículo 210 regula el trámite del quejoso temerario, de manera especial. En ese sentido, conforme al criterio de especialidad, también debe concluirse que debe prevalecer el artículo 210 por sobre el 134 y, en esa medida, el único recurso procedente contra la decisión que resuelve frente al quejoso temerario es el de reposición, en detrimento del de apelación. En definitiva, queda claro que no procede el recurso de apelación en contra del auto que resuelve imponer multa en el trámite de incidente de temeridad

PETICIÓN

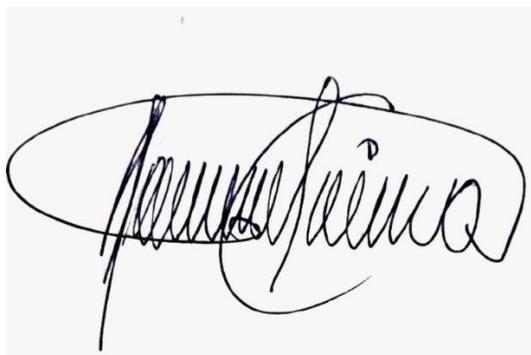
Por lo anteriormente expuesto la suscrita considera Honorable Magistrado, de resolver absteniéndose de aplicar una sanción disciplinaria impuesta en **ACTA NO. 085A DE FECHA 28 DE MAYO DE 2025** ,donde en **PROCESO DISCIPLINARIO: CON RADICACION NO. 76-001-25-02-001-2024-00781-00**, Se es sancionada la suscrita a **CUATRO MESES** , por queja instaurada por el quejoso **ELADIO JAIME PATIÑO OCAMPO**, mismo que de manera falaz omitió que el poder para adelantar sucesión, no solo había sido otorgado por el quejoso, sino que de igual manera me había sido otorgado poder por el señor **WILLIAN DE JESUS PATIÑO OCAMPO**, (q.e.p.d.) ocultando de igual manera que este tenía herederos a designar .

De manera respetuosa solicito al Honorable Magistrado de encontrar que falto a la verdad acorde al Artículo 168 al señor **EFRAIN PATIÑO OCAMPO**, decretar las medidas a que dieren lugar , de acuerdo a las declaraciones proferidas en declaración de testigo realizada el día 17 de febrero del 2025

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Me permito presentar como prueba documental poder otorgado por
1 **WILLIAN DE JESUS PATIÑO OCAMPO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Consuelo Garcia Sanchez', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

CONSUELO GARCIA SANCHEZ
C.C. N° 31'254.440 DE CALI.
T.P. 96.351 C.S.J.
Correo electrónico consuelogarcias44@gmail.com